

**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL
ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO**

Periódico Oficial Número: 363, de fecha 18 de abril de 2018.

Publicación Número: 2490-A-2018

Documento: Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en materia de Ordenamiento Ecológico de Territorio.

Considerando

Desde el inicio de la presente administración a propuesto el Ejecutivo Estatal, elevar la calidad del servicio público y establecer condiciones que garanticen la eficacia en el quehacer de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal a fin de alcanzar metas y optimizar resultados en beneficio de la sociedad chiapaneca.

El patrimonio natural del Estado, comprende un extenso territorio, generador de bienestar y desarrollo para nuestras comunidades y de futuro para la biodiversidad. El progreso humano resulta inconcebible sin la conciencia ambiental, conservar, proteger y restaurar los hábitats de las especies biológicas, es una tarea de vida, en la que toda la sociedad es participe en el rubro de ordenamiento ecológico del territorio, visto como política pública que tiene como objeto "Consolidar la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico del Territorio".

Se entiende por ordenamiento ecológico territorial al instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

La planeación del uso del suelo debe buscar un balance entre las actividades con expresión territorial y protección a los recursos naturales para así ubicar las actividades productivas en las zonas de mayor aptitud para su desarrollo y donde generen menores impactos ambientales. Asimismo, incorporar la variable ambiental en los planes programas y proyectos relativos al uso del suelo y lograr incidir en el reordenamiento territorial que se traduzcan en mejoras sustantivas al medio ambiente.

Los Estados miembros de la ONU, el 25 de septiembre de 2015, adoptaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual se compone de 17 Objetivos, 169 metas y 244 indicadores globales, cuyo objetivo es poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático, mediante la orientación efectiva de políticas de desarrollo y prioridades de financiamiento durante los próximos 15 años.

Siendo México un activo promotor de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Gobierno del Estado, asumió la determinación de sentar las bases que permitan a nuestra Entidad cumplir con los postulados de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a partir de ello generar una sinergia de esfuerzos entre gobierno y sociedad para definir acciones que permitan cumplir con sus propósitos.

Es por eso que en Chiapas existe un permanente compromiso para orientar las políticas públicas hacia el cumplimiento de los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en esa consideración, el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas se encuentra actualizado, y contempla una alineación a los 17 objetivos de dicha Agenda y la Constitución local les reconoce su importancia en la planeación para el desarrollo. Por lo que a través de la Política Pública de Ordenamiento Ecológico Territorial se atiende la meta 15.4 del Objetivo 15 para el Desarrollo Sostenible: Vida de Ecosistemas Terrestres.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable. Considerando como utilidad pública el ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables.

Así como también prevé que las Entidades Federativas les corresponden la formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de Ley en mención, con la participación de los Municipios respectivos.

De igual forma a los Municipios les corresponde la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la referida Ley General, en los términos previstos en ella, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas.

El Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018, establece el Eje 4. Chiapas Sustentable como una prioridad que no debe postergarse la protección y conservación de los recursos naturales a fin de preservar el medio ambiente y mejorar las posibilidades de vida en las generaciones venideras.

Chiapas Sustentable es orden y respeto por la naturaleza, por ello, el ordenamiento ecológico del territorio en esta administración, garantiza la sustentabilidad y la prevención de desastres, evitando construir obras en zonas de riesgo; también contempla la integración del territorio para fortalecer la obra pública, el desarrollo urbano y la conectividad eficiente en el Estado.

La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, le corresponde formular, ejecutar y vigilar la correcta aplicación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos; asimismo enviarlos al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial.

La Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, tiene por objeto fundamental, realizar acciones relacionadas con la materia de actos de inspección y vigilancia, imposición y ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, imposición de sanciones, atención y seguimiento de las denuncias que pudieran constituir delitos contra los recursos naturales, forestales y el medio ambiente; además vigilara en el ámbito de su respectiva competencia el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, y demás legislación en la materia.

Así como también el de vigilar el cumplimiento de las autorizaciones, condicionantes, lineamientos y criterios ambientales que emita la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural; así como las disposiciones en materia de ordenamiento ecológico del territorio, promoviendo, cuando proceda, su revisión y reorientación.

Para ello, la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, contempla al ordenamiento ecológico del territorio del Estado, como un instrumento de política ambiental y de desarrollo urbano de carácter obligatorio, que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo urbano y rural, así como las actividades económicas que se realicen, sirviendo de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como para la autorización de obras y actividades que se pretendan ejecutar.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 7 y 22 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, el Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos en las materias a las que se refiere la Ley Ambiental, en aquellas materias que no estén reservadas a la Federación, mediante las cuales se establecerán los requisitos, especificaciones, términos, condiciones y procedimientos, entre los cuales se llevará a cabo uno de los objetivos de la política ambiental en la Entidad, a través de los instrumentos que prevé la misma, entre los cuales contempla el de ordenamiento ecológico del territorio.

En ese sentido y en base a lo previsto en el artículo 8, 30 y 33 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, la facultad para formular, ejecutar, evaluar y vigilar los programas a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 31 de la referida Ley, en concordancia con los programas de ordenamiento ecológico expedidos por la Federación

Por todo lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural y en coordinación con las autoridades competentes, llevará a cabo las acciones y procedimientos respectivos que establece el presente Reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio, para garantizar la aplicación de la política ambiental que regula la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, el cual será el instrumento que otorgue certeza y certidumbre a sus actuaciones ante la ciudadanía, a fin de cumplir con mayor eficacia y eficiencia, los asuntos que le corresponden.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

Capítulo I De su Objeto

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, y tiene por objeto regular las disposiciones en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio, previstas en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables, así como establecer las bases de coordinación para:

- I.** La formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del programa de ordenamiento ecológico del territorio del Estado, y de los programas de ordenamiento ecológicos regionales y locales, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno respectivamente.
- II.** La participación del Gobierno del Estado en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales del territorio.
- III.** Proporcionar apoyo técnico a los municipios en la formulación y en la ejecución de los programas de ordenamiento ecológico locales.
- IV.** La determinación de los criterios y mecanismos necesarios para prever, promover y ajustar la congruencia entre las acciones programadas del ordenamiento ecológico del territorio y de planeación urbana, tanto de orden federal como estatal.

- V. La suscripción de convenios con los tres órdenes de gobierno y así como con otras Entidades Federativas, para la realización de acciones conjuntas en materia de ordenamiento ecológico del territorio.
- VI. La concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social para la realización de proyectos relacionados con el proceso de ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 2.- La aplicación y ejecución del presente Reglamento, corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, a los Ayuntamientos y demás autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad a las disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio, que se expidan en apego a las disposiciones del presente Reglamento, tendrán carácter obligatorio y deberán ser consideradas para la autorización de obras y actividades que se pretendan ejecutar, en términos de los artículos 30 y 31 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, se entenderá por:

- I. **Áreas de Atención Prioritaria:** A las zonas del territorio donde se presenten conflictos ambientales o que por sus características ambientales requieren de atención inmediata.
- II. **Agenda Ambiental:** Al documento generado a través de métodos participativos y consulta a expertos, que tiene como objeto identificar los problemas ambientales de la región y categorizar las prioridades de atención de éstos, en función de su importancia y de los recursos técnicos, administrativos y financieros disponibles. La agenda se construye con base en la compilación de información técnica y científica de la región. Se deben incluir los estudios de Ordenamiento Ecológico que se hayan realizado en la región y los resultados de los procesos de participación pública.
- III. **Área de Ordenamiento Ecológico:** A la región en la que se aplica el proceso de ordenamiento ecológico del territorio.
- IV. **Bitácora Ambiental:** Al instrumento mediante el cual se lleva a cabo el registro del proceso de ordenamiento ecológico del territorio.
- V. **Centros de Población:** Al área urbana ocupada por las instalaciones necesarias para el desarrollo y existencia de la actividad humana; las que se reserven para la expansión futura, las constituidas por los elementos naturales que cumplan una función ecológica en el entorno de estos y las que por resolución de la autoridad competente se requiera para la fundación o crecimiento de las mismas, conforme a un modelo sustentable de ocupación de aprovechamiento del suelo.
- VI. **Comité:** Al Comité de Ordenamiento Ecológico del Territorio.
- VII. **Estrategia Ecológica:** A la integración de los objetivos específicos, las acciones, los proyectos, los programas y los responsables de su realización, dirigida al logro de los lineamientos ecológicos aplicables en el área de estudio.
- VIII. **Lineamiento Ecológico:** A la meta o enunciado general que refleja el estado deseable de una Unidad de Gestión Ambiental.

- IX. **Modelo de Ordenamiento Ecológico:** A la representación, en un sistema de información geográfica, de las unidades de gestión ambiental y sus respectivos lineamientos ecológicos.
- X. **Proceso de Ordenamiento Ecológico:** Al conjunto de procedimientos para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio.
- XI. **Programa Regional de Ordenamiento Ecológico del Estado:** Al instrumento aquel que comprende la totalidad del territorio del Estado.
- XII. **Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales:** A los instrumentos que comprenden parte del territorio de dos o más municipios en el Estado.
- XIII. **Programa Local de Ordenamiento Ecológico:** Al instrumento que corresponde al territorio de un municipio.
- XIV. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio.
- XV. **Riesgos Naturales:** A la probabilidad de ocurrencia de daños a la sociedad, a los bienes y los servicios ambientales, a la biodiversidad y a los recursos naturales, provocados, entre otros, por cualquier fenómeno natural perturbador.
- XVI. **Sistema:** Al Sistema Estatal de Información Ambiental.
- XVII. **UGA:** A la Unidad de Gestión Ambiental mínima del territorio en que se divide el modelo de ordenamiento ecológico del territorio, a la que se asignan determinados lineamientos, políticas y estrategias ecológicas.

Artículo 5.- La Secretaría en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio, le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Establecer políticas, criterios, mecanismos, lineamientos ecológicos, estrategias ecológicas e instrumentos de coordinación y concertación con personas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social para la realización de acciones, programas y proyectos sectoriales dentro del proceso de ordenamiento ecológico.
- II. Formular, expedir, ejecutar, evaluar y modificar el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Chiapas, con la participación que corresponda de las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno.
- III. Promover la incorporación de la variable ambiental en la planeación de acciones, proyectos y programas de la Administración Pública Estatal de los tres órdenes de gobierno que incidan en el patrón de ocupación del territorio, a través del ordenamiento ecológico del territorio.
- IV. Participar en la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas regionales de ordenamiento ecológico del territorio, que se ubiquen en el territorio de dos o más municipios, en coordinación con éstos, mediante la suscripción de los convenios correspondientes.
- V. Participar, a solicitud de los Ayuntamientos, en la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas locales de ordenamiento ecológico del territorio.

- VI.** Evaluar técnicamente, los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales expedidos por los ayuntamientos, para su integración al Sistema Estatal de Información Ambiental.
- VII.** Celebrar convenios de coordinación con los municipios para la determinación de acciones, lineamientos, criterios y estrategias.
- VIII.** Celebrar convenios de concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas.
- IX.** Establecer los procedimientos e instrumentos que promuevan la participación social corresponsable en el proceso de ordenamiento ecológico.
- X.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, emitiendo para ello los acuerdos, circulares y demás acciones correspondientes.
- XI.** Conformar y actualizar la Bitácora Ambiental, y asegurar su correcta difusión, de tal manera que la información pertinente se encuentre a disposición de la población y los actores interesados.
- XII.** Incorporar la Bitácora Ambiental al Sistema Estatal de Información Ambiental.
- XIII.** Las demás previstas en el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables

Artículo 6.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno proporcionarán a la Secretaría la información y el apoyo técnico que requiera para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico de su competencia.

Capítulo II

Del Proceso de Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 7.- El proceso de planeación del ordenamiento ecológico del territorio, deberá llevarse a cabo bajo los principios que establece el artículo 32 de la Ley.

Artículo 8.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, deberá sustentarse en las siguientes políticas ambientales.

- I. Política de Aprovechamiento Sustentable:** Está dirigida a la UGA que presente condiciones adecuadas para la utilización y aprovechamiento de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure la satisfacción de las necesidades actuales, sin comprometer a las generaciones futuras.
- II. Política de Conservación:** Esta orientada a mantener la permanencia de los elementos de la naturaleza, mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico en la UGA, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y futuras un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales, que les permita satisfacer sus necesidades.
- III. Política de Protección:** Cuyo objetivo esencial es el de aplicar medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro, a través de la inspección y vigilancia en la UGA, a fin de asegurar el equilibrio y continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, así como de salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres y acuáticas, principalmente las endémica, raras, amenazadas o en peligro de extinción.

IV. Política de Restauración: Está encaminada a la ejecución de actividades en la UGA deteriorada, tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones, que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Artículo 9.- El proceso de ordenamiento ecológico del territorio, deberá contener lo siguiente:

- I.** Convenios de coordinación que podrán suscribirse, con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, para realizar acciones que repercutan en el área de ordenamiento ecológico.
- II.** Programas de ordenamiento ecológico del territorio, que deberán agregar:
 - a)** El modelo de ordenamiento ecológico del territorio, que contenga el mapa con las unidades de gestión ambiental y los lineamientos ecológicos aplicables al área de estudio, y en su caso, su decreto de expedición.
 - b)** Las estrategias ecológicas aplicables al modelo de ordenamiento ecológico.
- III.** Bitácora Ambiental.

Artículo 10.- En la determinación de los lineamientos y estrategias ecológicas aplicables a los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, a que hace referencia la fracción II del artículo 9, se deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- I.** Los programas de combate a la pobreza aplicables por los tres órdenes de gobierno en el área de estudio.
- II.** Los proyectos y los programas de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, aplicables en el área de estudio.
- III.** Los programas de desarrollo expedidos por los tres órdenes de gobierno para el área de estudio.
- IV.** Los instrumentos de política ambiental que, conforme a la legislación vigente, resulten aplicables al área de estudio.
- V.** Las áreas naturales protegidas, los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y las áreas de refugio para proteger especies acuáticas.
- VI.** Las áreas críticas para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.
- VII.** Las cuencas hidrológicas.
- VIII.** La zonificación forestal.
- IX.** La disponibilidad de agua.
- X.** El cambio climático y los desastres naturales.
- XI.** Los impactos negativos de las actividades productivas y sociales, incluyendo aquéllos de baja probabilidad de ocurrencia, que tengan o puedan tener efectos en el aprovechamiento sustentable de

los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes, los servicios ambientales, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en el área de estudio.

- XII.** Las demás que determine el órgano encargado de la conducción del proceso de ordenamiento ecológico del territorio y que por sus características deban ser consideradas.

La Secretaría promoverá que la integración de la zonificación formulada por los ejidos y comunidades se apegue a los programas de ordenamiento ecológico del territorio vigente.

Artículo 11.- Para efectos del artículo 9 del presente Reglamento, el registro de los avances del proceso de ordenamiento ecológico se llevará a cabo en la Bitácora Ambiental y tendrá por objeto:

- I.** Proporcionar e integrar información actualizada sobre el proceso de ordenamiento ecológico.
- II.** Ser un instrumento para la evaluación de:
 - a)** El cumplimiento de los acuerdos asumidos en el proceso de ordenamiento ecológico del territorio.
 - b)** El cumplimiento y la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas.
- III.** Fomentar el acceso de cualquier persona a la información relativa al proceso de ordenamiento ecológico del territorio.
- IV.** Promover la participación social corresponsable en la vigilancia de los procesos de ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 12.- La Bitácora Ambiental deberá incluir:

- I.** El convenio de coordinación, sus anexos y, en su caso, las modificaciones que se realicen a los mismos.
- II.** El programa de ordenamiento ecológico del territorio.
- III.** Los indicadores ambientales para la evaluación de:
 - a)** El cumplimiento de los lineamientos y estrategias ecológicas.
 - b)** La efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de los conflictos ambientales.
- IV.** Los resultados de la evaluación del cumplimiento y de la efectividad del proceso de ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 13.- La cartografía, bases de datos y documentos que forman parte de la Bitácora Ambiental, deberán apegarse a los formatos y estándares que establezca la Secretaría para su integración en el Sistema.

Artículo 14.- Los indicadores ambientales a que se refiere la fracción III del artículo 12 tendrán por objeto:

- I. Identificar cambios en la calidad de los recursos naturales o la evolución de conflictos ambientales.
- II. Facilitar la comparación de sitios monitoreados en el corto, mediano y largo plazo.

Estos indicadores deberán surgir de la caracterización y diagnóstico, a fin de evaluar la situación actual respecto de la que existía en ese momento.

Artículo 15.- La Secretaría promoverá el acceso a la información y la participación social corresponsable en cada fase del proceso de ordenamiento ecológico mediante la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

- I. Incorporar de manera expedita al Sistema, la información que se genere en cada fase.
- II. Incorporar a los programas respectivos los resultados de los mecanismos de participación social utilizados en el proceso de ordenamiento ecológico.
- III. Promover la suscripción de convenios de concertación con los diversos grupos y sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas, dirigidas a la aplicación efectiva de los programas de ordenamiento ecológico del territorio.

Las acciones que se emprendan en materia de participación social, deberá contar una perspectiva de género.

Artículo 16.- La Secretaría podrá diseñar, aplicar y gestionar los instrumentos económicos previstos en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley, que incentiven la participación de las autoridades y las personas involucradas en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico del territorio que corresponda.

Capítulo III De los Convenios de Coordinación

Artículo 17.- La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios de coordinación que se requieran, en términos de la fracción I del artículo 9 del presente Reglamento, o en su caso, la actualización de los que ya existan como fundamento de algún programa de ordenamiento ecológico del territorio vigente, a efecto de adecuarlos a las disposiciones del presente Reglamento.

Los convenios de coordinación tienen por objeto determinar las acciones, plazos y compromisos que integran el proceso de ordenamiento ecológico del territorio que deberán contener:

- I. Las bases para precisar el área de estudio que abarcará el proceso de ordenamiento ecológico.
- II. Los lineamientos, criterios y estrategias que permitan instrumentar el proceso de ordenamiento ecológico.
- III. La identificación y designación de las autoridades e instituciones que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación; así como la participación y la responsabilidad que les corresponda a cada una de ellas en la conducción e instrumentación del proceso de ordenamiento ecológico.
- IV. La integración del órgano que instrumentará y dará seguimiento al proceso de ordenamiento ecológico.

- V.** Las acciones iniciales que deba realizar cada parte del convenio para garantizar el inicio y desarrollo eficaz del proceso de ordenamiento ecológico.
- VI.** La determinación de los productos que deberán obtenerse como resultado del proceso de ordenamiento ecológico respectivo.
- VII.** Las demás materias que deban incluirse como anexos de los convenios de coordinación.
- VIII.** Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los compromisos establecidos en el convenio.

Artículo 18.- Los anexos de los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- I.** La identificación de los conflictos ambientales que deberán prevenir o resolverse mediante la determinación de lineamientos y estrategias ecológicas.
- II.** Los procedimientos de acceso a la información y de participación social corresponsable que deberán instrumentarse en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico del territorio.
- III.** Los procedimientos y los plazos para la revisión integral del programa de ordenamiento ecológico del territorio.
- IV.** Los indicadores que se utilizarán para evaluar el cumplimiento y la efectividad del programa de ordenamiento ecológico del territorio.
- V.** Las acciones a realizar para la integración y operación de la Bitácora Ambiental.
- VI.** Los mecanismos de financiamiento y demás instrumentos económicos que se utilizarán para el proceso de ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 19.- Los convenios de coordinación a que se refiere el presente Capítulo, sus anexos y los convenios de concertación que se celebren dentro del proceso de ordenamiento ecológico del territorio, se consideran de derecho público y serán obligatorios para las partes que los celebren.

Para efectos del párrafo anterior, en los convenios de coordinación y concertación que se suscriban se establecerán las consecuencias y las sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Los convenios que se suscriban conforme a este artículo, deberán publicarse en el Periódico Oficial y en su caso, en la gaceta informativa de los Ayuntamientos que participen en los mismos.

Artículo 20.- El órgano que se encargará de la conducción del proceso de ordenamiento ecológico del territorio, en términos del convenio de coordinación respectivo, deberá establecer las bases para su operación, las acciones necesarias para la formulación del modelo de ordenamiento ecológico del territorio, las estrategias ecológicas y la integración de la Bitácora Ambiental.

Capítulo IV **Del Comité de Ordenamiento Ecológico del Territorio**

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

Artículo 21.- El Comité, es el órgano responsable de la formulación, ejecución, instrumentación, seguimiento y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico, en sus distintas modalidades de aplicación en el Territorio del Estado. El Comité se instalará al inicio del proceso de ordenamiento ecológico del territorio y tendrá una presencia permanente.

Artículo 22.- El Comité a que hace referencia el artículo anterior, establecerá sus funciones e integración de acuerdo a lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley.

Artículo 23.- El Comité se encargará del proceso de elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio, en términos del convenio de coordinación respectivo, una vez concluido éste, se constituirá como el comité de seguimiento para las acciones y la correcta instrumentación y aplicación del mismo, para lo cual deberá presentar informes anuales de evaluación y seguimiento de las acciones.

Capítulo V

De la Formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado

Artículo 24.- La Secretaría, durante la formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado, establecerá los siguientes mecanismos e instrumentos para el desarrollo del procedimiento de ordenamiento ecológico:

- I.** La celebración de convenios de coordinación.
- II.** La instalación del Comité de Ordenamiento Ecológico.
- III.** La formulación del estudio técnico en el que se sustentará la propuesta del programa de ordenamiento ecológico.
- IV.** El diseño, operación y actualización de la Bitácora Ambiental, en la que se registrará el proceso y desarrollo de las etapas que conforman el procedimiento de ordenamiento ecológico.

Artículo 25.- Los estudios técnicos para la realización de los programas de ordenamiento ecológico deberán realizarse observado las siguientes etapas:

- I.** Caracterización.
- II.** Diagnostico.
- III.** Pronostico.
- IV.** Propuesta.

La ejecución de estas etapas se sujetará a los lineamientos y mecanismos que determine el Comité.

Artículo 26.- En la etapa de caracterización se describirá el estado que presentan los componentes natural, social y económico del área de estudio, considerando entre otras las siguientes acciones:

- I.** Delimitar el área de estudio, considerando las actividades sectoriales, las cuencas, los ecosistemas, las unidades geomorfológicas y los límites político-administrativos, las áreas de atención prioritarias, la susceptibilidad a riesgos naturales o a efectos negativos del cambio climático y las demás información necesaria para lograr la etapa.

- II.** Identificar y describir el conjunto de atributos ambientales que reflejen los intereses sectoriales dentro del área de estudio.
- III.** Identificar los intereses sectoriales y atributos ambientales, a través de mecanismos de participación social correspondiente.
- IV.** Establecer criterios para identificar prioridades entre los atributos ambientales y los intereses sectoriales en las áreas de estudio.

El producto final de la etapa de caracterización deberá ser presentado, en información mensurable y en instrumentos cartográficos.

Artículo 27.- La etapa de diagnóstico consiste en identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio, mediante la realización de las siguientes acciones:

- I.** Elaborar un análisis de aptitud para los sectores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales en el área de estudio, a partir del cual se producirá el mapa de aptitud del territorio correspondiente.
- II.** Identificar los conflictos ambientales a partir del análisis de la concurrencia espacial de actividades sectoriales incompatibles.
- III.** Delimitar las áreas que se deberán preservar, conservar, proteger o restaurar, así como aquellas que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando:
 - a)** La degradación ambiental, desertificación o contaminación.
 - b)** La conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales.
 - c)** Las áreas naturales protegidas, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies acuáticas.
 - d)** Los recursos naturales importantes para el desarrollo de actividades sectoriales.
 - e)** La susceptibilidad a riesgos naturales o a efectos negativos del cambio climático.
 - f)** Los demás elementos ambientales que se requieran para efectos de esta fracción.

Artículo 28.- La etapa de pronóstico examina la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la previsión de las variables naturales, sociales y económicas, se considerará lo siguiente:

- I.** El deterioro de los bienes y servicios ambientales.
- II.** Los procesos de pérdida de cobertura vegetal, degradación de ecosistemas y de especies de flora y fauna sujetas a protección.
- III.** Los efectos del fenómeno del cambio climático.

- IV.** Las tendencias de crecimiento poblacional y las demandas de infraestructura urbana, equipamiento y servicios urbanos.
- V.** Los impactos ambientales acumulativos considerando sus causas y efectos en tiempo y lugar.
- VI.** Las tendencias de degradación de los recursos naturales y de cambio de los atributos ambientales que determinan la aptitud del territorio determinado para el desarrollo de las actividades sectoriales.

La etapa de pronóstico deberá ser presentada, entre otros requisitos, como modelos conmensurables y mapas que muestren la relación de las variables en tres escenarios: Tendencial, Contextual y Estratégico.

Artículo 29.- La etapa de propuesta tiene como finalidad generar el modelo del programa del ordenamiento ecológico del territorio, en el cual se incluirán los criterios, lineamientos y estrategias ecológicas aplicables a la totalidad o parte del territorio del Estado.

El producto final de la etapa de propuesta deberá ser presentado como la representación especial del escenario estratégico basada en la regionalización ecológica y acompañada de una tabla de asignación con las políticas, los lineamientos, las estrategias y los criterios ecológicos asignados a cada una de las unidades de gestión ambiental.

Artículo 30.- Los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia el artículo anterior, deberán considerar los criterios específicos para la regulación ambiental de los asentamientos humanos que establecen los artículos 77 y 78 de la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo VI De la Expedición de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 31.- La Secretaría y los ayuntamientos, deberán expedir los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio según su competencia, debiendo someterlos a un proceso de consulta pública, mediante la realización de las siguientes acciones:

- I.** Publicar un aviso en el Periódico Oficial, y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en medios remotos o locales de comunicación electrónica, indicando el periodo y los lugares donde se pondrá a disposición del público la propuesta del programa de ordenamiento ecológico del territorio según su competencia.
- II.** Poner a disposición del público durante un plazo de hasta sesenta días hábiles en medios de comunicación electrónica, en los portales de la Secretaría y en los ayuntamientos, la propuesta del programa de ordenamiento ecológico del territorio.
- III.** Establecer los espacios y los medios donde el público podrá manifestar sus observaciones.
- IV.** Emitir los lineamientos conforme a los cuales se desarrollará el proceso de consulta pública, así como para la presentación, análisis y registro de las observaciones y propuestas que se reciban en la Bitácora Ambiental.

- V. Una vez concluido el plazo de la consulta pública, se analizarán las observaciones recibidas y, en su caso, procederá a considerarlas en el programa respectivo.
- VI. Transcurridas dichas acciones, se publicarán los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio según su competencia en el Periódico Oficial y en la gaceta informativa respectivamente.

Artículo 32.- Para fomentar la participación social corresponsable durante el periodo de consulta pública, la Secretaría y los ayuntamientos involucrados, organizarán foros regionales, así como talleres con expertos, la participación de instituciones académicas, científicas o de investigación, de la sociedad civil y con representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno.

La Secretaría y los ayuntamientos, deberán analizar las observaciones surgidas de los foros y talleres a efecto de que se consideren en el programa correspondiente.

Artículo 33.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio según su competencia, serán presentados al Comité respectivo para que realice las sugerencias correspondientes y otorgue su validación.

Capítulo VII

De la Ejecución del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 34.- Una vez decretado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio, se iniciará la ejecución mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Promover la aplicación de los instrumentos de política ambiental identificados en las estrategias ecológicas para resolver y prevenir conflictos ambientales.
- II. Establecer las prioridades para promover y formular programas de ordenamiento ecológico en la modalidad que corresponda.
- III. Emitir recomendaciones para promover que se incluyan las estrategias ecológicas establecidas en los programas de ordenamiento ecológicos del territorio, en la elaboración, ejecución de planes, programas y acciones sectoriales.
- IV. Determinar las acciones sectoriales que se requieran para satisfacer, de manera sustentable, la demanda de recursos naturales de las actividades económicas y los asentamientos humanos.
- V. Establecer acciones para enfrentar los efectos negativos del cambio climático.
- VI. Promover acuerdos de coordinación para orientar un patrón de ocupación territorial que maximice el consenso y minimice el conflicto entre los sectores involucrados.
- VII. Promover la suscripción de convenios de coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno y con los grupos y sectores involucrados.

Artículo 35.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, deberán ser considerados en la evaluación de proyectos de desarrollo urbano o en los casos de cambio de uso de suelo, fuera del centro de población.

Artículo 36.- Se incorporará la variable ambiental en los planes, programas, proyectos y reglas de operación sectoriales relativos al uso del suelo.

Artículo 37.- Para fomentar la coordinación de acciones sectoriales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, se incorporará la ubicación geográfica exacta de las obras o acciones a ejecutar en las Fichas de Información Básica del Proyecto, Notas Técnicas y Análisis Costo-Beneficio.

En la evaluación de obras o acciones con inversión pública se verificará el cumplimiento de la legislación ambiental así como la coherencia con el ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 38.- El proceso de Ordenamiento Ecológico del Territorio, se difundirá en la Bitácora Ambiental.

Artículo 39.- La Secretaría brindará asesoría técnica a los ayuntamientos cuando así lo requieran en la ejecución de los programas locales de ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 40.- La Secretaría, emitirá opiniones, recomendaciones o dictámenes técnicos, en términos de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, respecto ha:

- I.** La congruencia que deben guardar los programas locales de ordenamiento ecológico con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio competencia del Estado.
- II.** El cumplimiento de la legislación aplicable en materia ambiental.
- III.** La actualización de programas de ordenamiento ecológico cuando se considere que no correspondan a las necesidades del área de ordenamiento ecológico o cuando las condiciones ambientales de la zona hubieran cambiado.
- IV.** La congruencia de los programas de ordenamiento ecológico respecto de otros programas sectoriales a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno.
- V.** Las demás medidas y acciones que sean necesarias para la efectividad y el cumplimiento de los procesos de ordenamiento ecológico.

Artículo 41.- Para la emisión de dictámenes técnicos, se cumplirán con los requisitos siguientes:

- I.** Solicitud del servicio por escrito dirigida a la Secretaría, con datos personales del promovente.
- II.** Realizar el pago de derechos correspondiente y presentar el recibo de pago original y copia simple para su cotejo.
- III.** Información del proyecto:
 - a)** Nombre del proyecto.
 - b)** Coordenadas UTM (proyección WGS84 15 Norte) del proyecto con el cuadro de construcción, en una hoja de cálculo o archivo shapefile con las mismas características. Incluyendo la zonificación de las obras o actividades.
 - c)** Describir las obras y acciones que se realizarán en el área del proyecto a dictaminar.

d) Información adicional que el promovente considere relevante.

IV. Cuando se requiera información adicional del proyecto, se requerirá al promovente que la proporcione, en caso de no presentarla se suspenderá el trámite respectivo.

V. En caso de que una persona distinta al promovente deba de recibir el dictamen, éste deberá contar con carta poder debidamente requisitada.

Artículo 42.- Recibida la solicitud la Secretaría, emitirá el dictamen técnico en un término de hasta 15 días hábiles.

Capítulo VIII

De la Evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 43.- La Secretaría evaluará la efectividad y el cumplimiento de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio competencia del Estado, mediante la realización de las siguientes acciones:

- I.** Monitorear permanentemente los lineamientos y estrategias ecológicas, mediante el seguimiento de los indicadores ambientales que se establezcan.
- II.** Verificar que los lineamientos y estrategias ecológicas, resuelvan los conflictos ambientales identificados en las áreas de atención prioritaria.

Artículo 44.- La evaluación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio, se realizará por medio de indicadores.

Capítulo IX

De la Modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 45.- La Secretaría promoverá la modificación de los programas de ordenamiento ecológico, a que hace referencia el presente Capítulo cuando se presenten, alguno de los siguientes casos que:

- I.** Los lineamientos y estrategias ecológicas ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales, así como el logro de los indicadores ambientales respectivos.
- II.** Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos naturales o antropogénicos que se traduzcan en contingencias ambientales, sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.
- III.** Cuando surjan nuevas áreas de atención prioritaria.
- IV.** Cuando se expidan nuevos decretos o modificaciones a las Áreas Naturales Protegidas.
- V.** Cuando se expidan nuevos decretos o modificaciones a los Programas de Ordenamientos Ecológicos en el Estado.

Artículo 46.- La modificación de los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia la fracción I del artículo anterior, se podrá realizar, entre otros casos, cuando conduzca a la disminución de los impactos ambientales adversos ocasionados por las actividades productivas, los asentamientos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 47.- Las modificaciones a un programa de ordenamiento ecológico del territorio seguirán las mismas reglas y formalidades establecidas para su expedición.

Capítulo X De los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado

Artículo 48.- La Secretaría y los ayuntamientos formularán los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, como un instrumento de observancia obligatoria en todo el territorio estatal.

Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, vinculará las acciones y programas de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, que deberán observar las disposiciones ambientales, en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 49.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, tendrán por objeto:

- I.** Llevar a cabo la regionalización ecológica del Estado, identificando áreas de atención prioritaria y áreas de aptitud sectorial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- II.** Establecer los lineamientos y estrategias ecológicas necesarias para:
 - a)** Promover la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
 - b)** Promover el establecimiento de medidas de mitigación, tendientes a atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran causar las acciones, programas y proyectos de las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno.
 - c)** Orientar la ubicación de las actividades productivas y los asentamientos humanos, en concordancia con otras leyes y normas y programas vigentes en la materia.
 - d)** Fomentar el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales.
 - e)** Fortalecer el Sistema de Áreas Naturales Protegidas Federal y Estatal, la protección de los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otros instrumentos de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad de competencia estatal.
 - f)** Resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable.

- g)** Promover la incorporación de la variable ambiental en los programas, proyectos y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno
- h)** Las demás disposiciones que se consideren necesarias.

Artículo 50.- Para efectos del artículo anterior las Áreas de Atención Prioritaria se identificarán en:

- I.** Regiones donde se desarrollen proyectos, programas y acciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno que generen o puedan generar conflictos ambientales con cualquier sector.
- II.** Regiones que deban ser conservadas, protegidas, restauradas, o que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando entre otros, los siguientes elementos:
 - a)** Presencia de procesos de degradación o desertificación.
 - b)** Evidencia de contaminación de cauces, acuíferos, cuerpos de agua o suelos.
 - c)** Áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia.
 - d)** Estructuras y procesos ecológicos necesarios para el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales.
 - e)** Áreas que sean consideradas de especial relevancia para el Estado, por su biodiversidad y características ecológicas.
 - f)** Zonas de relevancia por su patrimonio escénico o paisajístico.
 - g)** Vulnerabilidad de los acuíferos y sus áreas de recarga.
 - h)** Procesos de conversión de la cobertura natural.
- III.** Regiones en las que existan, al menos potencialmente, conflictos ambientales o limitaciones a las actividades humanas generadas por:
 - a)** La susceptibilidad a desastres naturales.
 - b)** Los posibles efectos negativos del cambio climático.
 - c)** La localización de las actividades productivas y de aprovechamiento de los recursos naturales.
 - d)** La localización de los asentamientos humanos y sus tendencias de crecimiento en términos de la Ley.

Capítulo XI

De los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio

Artículo 51.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio, incluirán la regularización del territorio a ordenar, las áreas de atención prioritarias y las áreas de aptitud sectorial, y los respectivos lineamientos y estrategias ecológicas.

Artículo 52.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio, deberán ser aprobados por los ayuntamientos que conformen el área de ordenamiento, haciendo llegar copia certificada del acuerdo respectivo a la Secretaría.

Artículo 53.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio, deberán ser analizados por el Comité respectivo, para su validación y remitidos a la Secretaría para su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 54.- Para los efectos de los Convenios de Coordinación, la Secretaría establecerá los acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo a lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley.

Artículo 55.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio, deberán formularse de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.

Capítulo XII

De los Programas Locales de Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 56.- El Programa Local de Ordenamiento Ecológico del Territorio, será formulado, expedido, ejecutado, evaluado y modificado por cada Ayuntamiento, con la participación de la Secretaría, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 57.- Los ayuntamientos controlarán y vigilarán el uso de suelo, conforme a lo establecido en el Programa Local de Ordenamiento Ecológico del Territorio y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 58.- Las autoridades competentes para la elaboración, implementación y/o modificación de los programas de desarrollo urbano, deberán considerar las disposiciones contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Regional y Local respectivamente, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 59.- Los ayuntamientos solicitarán la participación de la Secretaría en la formulación y aprobación de los programas locales, que deberán llevarse a cabo conforme a las siguientes bases:

- I.** Propondrá la realización de procesos de ordenamiento ecológico.
- II.** Promoverá que los estudios técnicos correspondientes se realicen conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del presente Reglamento.
- III.** Promoverá que, para la aprobación del programa respectivo, se observen las formalidades establecidas en la legislación aplicable, en el ámbito de su competencia.
- IV.** Dictaminará y, en su caso, aprobará la procedencia de los criterios ambientales que se propongan incluir respecto de obras y actividades que se desarrollen en zonas donde el Estado tenga competencia.

V. La Secretaría no aprobará criterio, lineamiento, directriz, zonificación o regulación alguna que pretenda incluirse en los programas de ordenamiento a que se refiere el presente Capítulo, cuando dicha normativa pretenda regular las áreas naturales protegidas federales y estatales.

Artículo 60.- La Secretaría proporcionará apoyo técnico a los ayuntamientos, en términos de la legislación aplicable, para la formulación y ejecución de los programas locales de ordenamiento ecológico, mediante la realización de las siguientes acciones:

I. Analizar la conveniencia de formular un programa de ordenamiento ecológico, conforme al planteamiento que presenten los gobiernos interesados.

II. Proponer los instrumentos de política ambiental adecuados para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

III. Formular programas de capacitación técnica, a través de talleres de:

a) Sistemas de información geográfica.

b) Formulación y ejecución de los programas respectivos.

Capítulo XIII **Del Sistema Estatal de Información Ambiental**

Artículo 61.- El Sistema Estatal de Información Ambiental, previsto en el artículo 51 de la Ley, previene la información relacionada con el Ordenamiento Ecológico del Territorio, la cual estará a disposición de los interesados en los términos contemplados por la Ley, y tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información que regula el presente Reglamento.

Artículo 62.- La Secretaría incorporará al Sistema las bitácoras ambientales de los procesos de ordenamiento ecológico del territorio, competencia del Estado, así como de aquellos que se realicen mediante la suscripción de convenios de coordinación en los términos del presente Reglamento.

Artículo 63.- La Secretaría emitirá lineamientos y criterios que determinen formatos y los estándares para la presentación de los productos derivados del proceso de ordenamiento ecológico que corresponda, para su inclusión en el Sistema.

Artículo 64.- La Secretaría promoverá que las bitácoras ambientales de los procesos de ordenamiento ecológico locales del territorio se incorporen al Sistema, cuando:

I. Su contenido se ajuste a los criterios establecidos en el presente Reglamento y demás instrumentos jurídicos que deriven del mismo.

II. Exista congruencia entre los lineamientos y estrategias ecológicas respectivas, con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas ambientales correspondientes.

III. En caso de que se detectara irregularidades, la Secretaría emitirá las recomendaciones para subsanarlas.

Artículo 65.- La Secretaría emitirá los lineamientos para la inclusión de las autorizaciones, concesiones y demás permisos de su competencia, que se otorguen en las áreas de estudio de los diferentes programas de ordenamiento ecológico en el Sistema.

Capítulo XIV De la Inspección y Vigilancia

Artículo 66.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Ambiental, realizará los actos de inspección y vigilancia en materia de ordenamiento ecológico del territorio en el Estado, así como de las que se deriven del mismo e impondrá las medidas de seguridad, correctivas y/o de urgente aplicación y sanciones que resulten procedentes, para lo cual podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y verificación ambiental la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los resolutivos de las autorizaciones correspondientes, previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 67.- La Secretaría podrá convenir con los ayuntamientos, a solicitud de éstos su participación en los actos de verificación de los procesos de ordenamiento ecológico del territorio locales, en términos de las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 68.- La Secretaría por conducto de la Procuraduría Ambiental fomentará la participación social corresponsable en las acciones de inspección y vigilancia del ordenamiento ecológico del territorio.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se Derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Reglamento, y se opondrán al mismo.

Artículo Tercero.- Los asuntos y procedimientos de solicitudes de Ordenamiento Ecológico del Territorio, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en curso, continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto.- Las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes por el término en que fueron otorgados.

La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá las autorizaciones o dictámenes correspondientes conforme a las disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y el presente Reglamento.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, dará a conocer a los promoventes, a los responsables de obras o actividades y demás personas interesadas, de la entrada en vigor de las disposiciones del presente Reglamento para su debida observancia.

Artículo Sexto.- Los ayuntamientos dispondrán de un plazo de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir y adecuar su normatividad aplicable para el debido cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo Séptimo.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural y la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, en plena observancia a las disposiciones legales aplicables.

Artículo Octavo.- Publíquese el presente Reglamento, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 13 fracciones III y V de la Ley Estatal del Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de Marzo del año 2018.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Ricardo Hernández Sánchez, Secretario de Medio Ambiente e Historia Natural.- Rúbricas